



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 794/2021

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Minaya Medina, abogado de don Orlando Montes Soria, contra la resolución de fojas 161, de fecha 15 de febrero de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020, don Orlando Montes Soria interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) y la dirige contra los jueces del Primer Juzgado Colegiado “A” de Arequipa, y contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Lajo Lazo, Cornejo Palomino y Luna Regal. Solicita que se declare nulas la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014 (f. 16); y la sentencia de vista, Resolución 9-2014, de fecha 14 de julio de 2014 (f. 56). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2014, se condenó al favorecido a trece años y dos meses de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, tenencia y uso de explosivos de guerra y lesiones leves; y que, recurrida esta, la sala penal demandada, mediante la referida Resolución 9-2014, confirmó la precitada condena (Expediente 02957-2012-32-0401-JR-PE-01).

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues los jueces demandados no realizaron una adecuada valoración de los elementos de prueba recabados durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que, al momento de resolver, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales que se recabaron, a pesar de que dichos testimonios carecen de veracidad y suficiencia, pues no se encuentran debidamente corroboradas con otros elementos de prueba. Asimismo, relata que su representado carece de responsabilidad por los hechos en mérito de los cuales fue sentenciado, toda vez que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente penal, quedó acreditado que tales hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

acontecieron de manera fortuita, en circunstancias en que los agraviados manipulaban una granada de guerra. Asimismo, el accionante manifiesta que las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita carecen de una adecuada motivación resolutoria, pues considera que estas no expresan razones objetivas que sustenten convenientemente la determinación del *quantum* de la pena que se le impuso al favorecido por la comisión de los delitos por los cuales fue condenado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y señala domicilio procesal (f. 171).

El Juzgado Unipersonal de Condesuyos, con fecha 3 de diciembre de 2020, declaró improcedente la demanda *habeas corpus*, por considerar que la pretensión del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, toda vez que la misma tiene como finalidad cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de pruebas y su suficiencia (f. 89).

A su turno, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 9, de fecha 15 de febrero de 2021, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos (f. 161).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 188).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido a trece años y dos meses de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, tenencia y uso de explosivos de guerra y lesiones leves. Asimismo, se solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 9-2014, de fecha 14 de julio de 2014, que confirmó la precitada condena. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Cuestiones preliminares

2. El Juzgado Unipersonal de Condesuyos, con fecha 3 de diciembre de 2020, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 9, de fecha 15 de febrero de 2021. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, el recurrente alega, en un extremo de la demanda, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de don Orlando Montes Soria, por cuanto indica que los jueces demandados, al momento de resolver, no realizaron una adecuada valoración de los elementos de prueba recabados durante el trámite del proceso. En esa línea, refiere que se le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales que se recabaron, a pesar de que dichos testimonios carecen de veracidad y suficiencia, toda vez que no se encuentran debidamente corroboradas con otros elementos de prueba. Del mismo modo, aduce que su representado carece de responsabilidad por los hechos en mérito de los cuales fue sentenciado, pues, de acuerdo con los alcances de la documentación que obra en el expediente penal, quedó acreditado que tales hechos acontecieron de manera accidental, en circunstancias en que los agraviados manipulaban una granada de guerra.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
6. En consecuencia, respecto de lo reseñado en el considerando 4 y 5, *supra* es se trata de un aspecto que debe ser declarado improcedente de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004 (vigente al momento de interponerse la demanda y el recurso de agravio constitucional), así como el artículo 7,1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

7. Este Tribunal ha dejado establecido, en uniforme jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC, entre otras), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
9. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita carecen de una adecuada motivación resolutoria, pues considera que estas no expresan razones objetivas que sustenten convenientemente la determinación del *quantum* de la pena que se le impuso al favorecido por la comisión de los delitos por los cuales fue condenado.
10. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014, emitida por el Primer Juzgado Colegiado "A" de Arequipa (f. 34 a 35), se tiene que:

(...) El marco punitivo de su conducta se encuentra dentro de los límites no menor de quince años y no mayor de treinta y cinco; toda vez, que el tipo penal solo cuenta con límite inferior se toma en cuenta el máximo de la pena privativa de libertad de 35 años. 5.2 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45 del Código Penal, se tiene en cuenta como circunstancias agravantes: el grado de instrucción del acusado es superior, además ejecutar en la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, su conducta fue mediante condición de superioridad sobre la víctima y aprovechando circunstancias que dificulten la defensa de los agraviados, realiza la conducta abusando de su función de militar y que para la realización de la conducta se ha utilizado explosivo. Se toma en cuenta como circunstancias atenuantes que es agente primario y se encontraba bajo los efectos del alcohol. Siendo que se trata de un delito en grado de tentativa la pena se encontraría por debajo del mínimo legal de 15 años, siendo el nuevo máximo 15 años y el nuevo mínimo 10 años como parámetro para hacer la valoración judicial de la pena. Teniendo en cuenta que existen circunstancias atenuantes y agravantes se establece la pena en el tercio medio entre 10 a 15 años, pero considerando que existen más circunstancias agravantes que atenuantes la pena concreta se establece en el extremo máximo medio; es decir 13 años y dos meses de pena Privativa de libertad con el carácter de efectiva".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

11. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha de fecha 14 de julio de 2014, confirmó la condena impuesta contra el favorecido, en líneas generales, por similares fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional de primera instancia; es decir, convalidó los argumentos expresados en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014, a fin de determinar el *quantum* de la pena impuesta.
12. Así las cosas, este Tribunal considera que los pronunciamientos judiciales en cuestión, con respecto a la motivación de la determinación de la pena, no contienen una decisión arbitraria carente de justificación y razonabilidad; por el contrario, estas expresan razones objetivas en mérito a las cuales se sustenta la decisión adoptada. De esta manera, y conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, se advierte que la pena de trece años y dos meses de pena privativa de la libertad se sustenta centralmente, en las consideraciones siguientes:
 - a) La graduación de la pena se realizó en el marco de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal.
 - b) El delito de homicidio calificado atribuido al favorecido quedó en grado de tentativa; además de ello, el beneficiario es agente primario y se encontraba bajo los efectos del alcohol; por lo cual se determinó que la pena a imponer debía fijarse por debajo del mínimo legal establecido para dicho delito, esto es, menor a quince años.
 - c) Habiéndose establecido que el nuevo máximo legal será la pena de quince años; y que en el caso en concreto existen más circunstancias agravantes que atenuantes, la pena concreta se fijó en el extremo máximo medio.
13. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en el caso en concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que para determinar la pena impuesta se expresaron las razones que sustentan la decisión adoptada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01579-2021-PHC/TC
AREQUIPA
ORLANDO MONTES SORIA

hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI